

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

1. Queja Con Radicado y fecha, SCQ-135- 0200-2017 del 27 de Febrero de 2017.
2. Informe técnico de queja con radicado 135-0099 del 28 de marzo del 2017, el cual conceptúa:

**27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*Realizada la visita al predio con coordenadas: X: 75°10'48.7", Y: 06°27'49.7", Z: 1.967, se pudo observar.*

*Se realiza la quema de un terreno de una extensión de aproximadamente una hectárea de los cuales al parecer una parte estaban en rastrojos, la otra parte eran potreros donde solo había rastrojo de bajo porte, ya que no se observan tocones.*

*En el lote se tiene en el momento una plantación de aguacate recién establecida.*

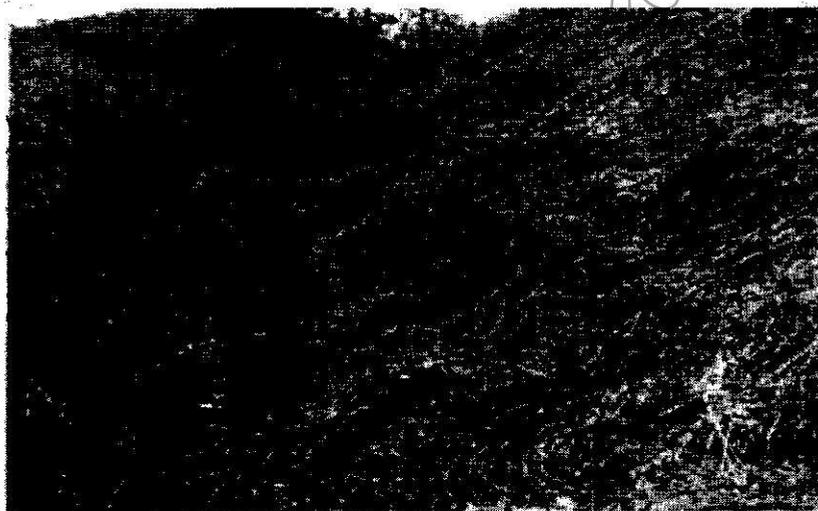
*En la parte de encima de la casa se observa un lote en el cual se encuentran arbustos que fueron quemados.*

*En todo el predio se puede observar focos aislados de quemas.*

*La visita la atiende el señor, Luis Fernando Marín, encargado de la finca quien manifiesta no haber sido ellos quien prenden fuego a este lote, y muestra un sitio en el cual se evidencia que hubo un fogón.*

*A lo cual afirma el señor Alfredo fueron unas personas que estuvieron haciendo una fogata y al momento de irse le prendieron candela a un rastrojo que luego se extendió a todo el lote.*

*El señor Luis Fernando Marín, explica que ellos amontonan la las arvenses (malezas) resultante de la rocería, y luego le prenden fuego para deshacerse de ellos. Cuando le preguntamos por los datos del dueño del predio nos cuenta que no tiene los datos ya que a él le consignan el sueldo.*





### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la circular externa número 0003 del 08 de enero del 2015, expedida por CORNARE, señala la **prohibición de las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0099 del 28 de marzo del 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema que se vienen realizando en el predio con coordenadas X 751048.7' Y: 06'27'49.7' 11.967, ubicado en el Municipio de Santo Domingo vereda San Pedro

#### PRUEBAS

1. queja Con Radicado y fecha, SCQ-135- 0200-2017 del 27 de Febrero de 2017.
2. Informe técnico de queja con radicado 135-0099 del 28 de marzo del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema que se adelanten en el predio ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo, con coordenadas X 751048.7' Y: 06'27'49.7' 11.967, la anterior medida se impone al dueño de la finca el cual no se tiene datos ni ubicación y al señor **Luis Fernando Marín**, como encargado de la finca.

**PARAGRAFO:** El señor **Luis Fernando Marín**, deberá presentar copia del respectivo acto administrativo al dueño de la finca, para que esté proceda a acatar lo ordenado en esta resolución; de lo contrario, el señor Luis Fernando Marín, deberá asumir la responsabilidad de lo ordenado en esta resolución.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al dueño de la finca por medio del encargado de la misma el señor **Luis Fernando Marín**, para que este último, o en su defecto el encargado de la misma proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. garantizar los retiros a la fuente de agua, como lo estatuye el EOT del Municipio de Santo Domingo.
2. En compensación por las afectaciones causadas, realizar la siembra de doscientos cincuenta (250) árboles de especies nativas de la región, debiendo garantizar la supervivencia de los mismos por el término de dos años; para lo cual, cuenta con un término de 30 días calendario contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al presente requerimiento, debiendo enviar pruebas fotográficas que evidencien el cumplimiento de dicho requerimiento.

**PARAGRAFO: SE INFORMA** que cualquier actividad que se pretenda desarrollar en cualquier predio debe cumplir con la normatividad ambiental vigente, al igual que las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control Corporativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **Luis Fernando Marín**, quien puede ser localizado en la Vereda San Pedro, del Municipio de Santo Domingo en el predio con coordenadas X 75'048.7' Y: 06'27'49.7' 11.967, teléfono 3127046509.

**PARAGRAFO:** El señor **Luis Fernando Marín** debe de informar del contenido de la presente resolución al dueño de la finca.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
CORNARE

*[Firma]*  
Expediente: 056900326979  
Fecha: 29/03/2017  
Proyecto: Eduardo Arroyave  
Técnico: Julián  
Dependencia: Porce Nus